



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

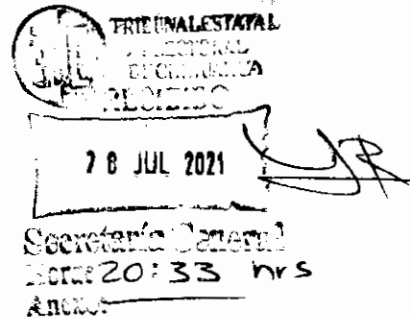
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintiocho de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veinte horas con treinta y tres minutos del veintiocho de julio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **RAP-413/2021 y su acumulado RAP-414/2021**, interpuesto por **Rubén Aguilar Jiménez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las veintiún horas de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



**MAGISTRADO JULIO CÉSAR MERINO
PRESENTE.**

LIC. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, en mi carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, ante Usted comparezco y expongo:

Por su conducto, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 9-1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), anexo escrito de JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la arbitraria sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal Electoral, en la sesión plenaria del día 23 del presente mes, en el EXP. RAP-413/2021 y su acumulado RAP-414/2021.

Por lo antes expuesto,
A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, atentamente pido:

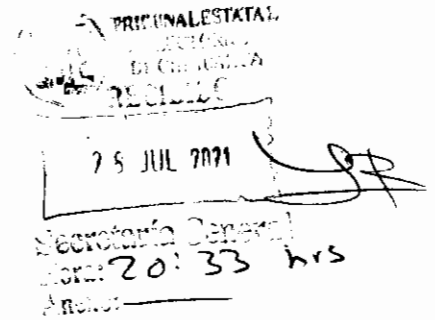
PRIMERO.- Se me tenga por presentado, con el escrito anexo mediante el cual anexo escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia definitiva antes mencionada.

SEGUNDO.- Se proceda en los términos del Art. 17 de la LGSMIME.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 28 de julio del 2021.

LIC. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ
Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO
ante el Consejo Estatal del I.E.E.



**SALA REGIONAL DE GUADALAJARA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

LIC. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, en mi carácter de representante propietario del PARTIDO DEL TRABAJO ante el Consejo Estatal del I.E.E del Estado de Chihuahua; señalando como domicilio los estrados electrónicos de esta Sala Regional; y autorizando para oír y recibir notificaciones a mi nombre al LIC. GERARDO CORTINAS MURRA; ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) me permito incoar el presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra del acto que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 9 de la LGSMIME, me permito manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

Ya han quedado expresados con anterioridad.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE:

Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La Sentencia definitiva aprobada en EXP: RAP-413/2021 y su acumulado RAP-414/2021, en la sesión plenaria celebrada el día 23 de julio del 2021, mediante la cual se CONFIRMA el acuerdo IEE/CE227/2021, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud formulada por los partidos Del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, en relación con la distribución de votos de la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, en el proceso electoral local 2020-2021.

IV.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

En la resolución que hoy se impugna, el Tribunal Electoral local vierte las siguientes consideraciones:

Entonces, partiendo de toda la base constitucional y legal, este Tribunal estima que la responsable actuó conforme al parámetro de regularidad expuesto, toda vez que resulta inconcuso que la petición primigenia no puede ser atendida puesto que vulneraría uno de los dispositivos específicos en materia de coaliciones electorales.

En ese orden de ideas, no se puede desconocer la voluntad de las partes que suscriben el convenio, puesto que debe ser, puntualmente, cumplido por las partes, tal como se deriva del principio general de Derecho, condensado en la locución latina *pacta sunt servanda* (lo pactado se debe cumplir en sus términos), que

implica, dentro de los márgenes legales en que se inscribe la celebración de dicha alianza, la ley de los partidos.

Por tal motivo, además de que se encuentra prohibido de forma expresa distribuir los votos en una coalición, no puede otorgársele la razón a la parte actora en virtud de que los porcentajes que solicita se distribuyan, comprende un tópico diverso al de la votación, es decir, versa sobre el porcentaje de votación ponderada en el órgano máximo de decisión del ente temporal denominado coalición, entonces, el consensualismo del convenio respectivo no tenía la finalidad de distribuir o transferir la votación de la coalición; por el contrario, solo se plasmó la forma en que se iban a tomar las decisiones con la ponderación de cada instituto político.

Así, el reconocimiento de esa libertad de asociación en materia política, en el caso de los partidos, además de lo destacado, se ve beneficiada por una protección jurídica genérica que tiene como objetivos, por una parte, preservar el disfrute de los derechos de auto organización, auto determinación y auto gobierno, frente a los órganos del Estado.

Por ello, la suscripción de un convenio de alianza electoral, no se encuentra condicionada a que los partidos que se asocian para competir compartan una fuerza electoral previa lo más parecida entre sí, pues ello llevaría al absurdo de negar la posibilidad de que un partido mayoritario se coaligue con uno o más minoritarios, circunstancia que no tiene asidero constitucional ni legal, razón por lo cual se estima que no le asiste la razón al partido actor cuando señala que existió una confusión en el electorado que benefició al partido mayoritario y por ende se configuró un error estructural en la coalición.

Lo anterior al resultar válido e, inclusive, ordinario, conforme con el marco normativo aplicable, que los partidos mayoritarios participen en los comicios, de forma conjunta, con los partidos minoritarios, de manera necesaria, podrán y tendrán que acordar el otorgamiento de candidaturas en demarcaciones electorales en los que alguno de los partidos minoritarios no tenga oportunidad de obtener la

mayoría relativa por sí mismo, pues, de lo contrario, no existiría posibilidad alguna de asignar una candidatura al partido minoritario en aquellos casos en los que la votación previa hubiese favorecido al partido mayoritario, lo que privaría de sentido, así como de contenido, la suscripción de un convenio de coalición.

Esto es así, pues se parte de la premisa de que el voto que la ciudadanía emite en favor de una alianza electoral, tiene un doble efecto, esto es, se trata de un voto directo que, de manera definitiva y cierta, expresa una preferencia electoral para el cargo de mayoría relativa, así como de representación proporcional, por lo que resulta válido que repercuta en beneficio de una mayor representación de sus integrantes, por lo que hace a cada una de las partes que componen el sistema electoral mixto, pues debemos recordar, como se señaló con anterioridad, que en la coalición los partidos coaligados aparecen en la boleta con su propio emblema y no un emblema en conjunto.

Por ende, el voto emitido debe entenderse en favor de la asociación electoral como un todo, así como para los partidos que la integran, en función de los triunfos de mayoría, por lo que, ante esa circunstancia, no puede dársele la razón a la parte actora, pues ello traería consigo una manipulación de la voluntad popular, y esto puede repercutir en una mayor distorsión durante la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Esto es, no se puede sostener que los partidos contribuyan con votaciones individuales a los triunfos de la asociación, ni siquiera bajo la circunstancia de que los emblemas, en el caso de la coalición, aparezcan separados en la boleta electoral (artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos), porque en todo caso lo que impera es el voto hacia la candidatura y, en el doble efecto, a las planillas de representación proporcional ("los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos", según se expresa en la disposición legal citada).

En tal sentido, lo pactado en los convenios no corresponde, en forma preliminar, a la generación de incertidumbre respecto del destino o sentido de los votos, puesto que el electorado vota, en principio, por uno o más de los partidos políticos que integran la coalición (que aparecen con su propio emblema), a través de un voto directo con doble efecto que se aprovecha al interior de la asociación en función de sus pretensiones de representación y triunfos electorales, sin que ello implique que dichos votos combinados por virtud de la asociación cuenten para una candidatura propia de un partido ajeno a la coalición.

Por ello, no resulta procedente aplicar de forma supletoria el convenio de coalición -como lo propone la parte actora- toda vez que la confección del sistema de coaliciones en materia electoral dispone que cada partido debe aparecer con su propio emblema.

Entonces, la ciudadanía al expresar su sufragio en las urnas, elige a las opciones que decide apoyar dentro de la coalición respectiva, razón por la cual, la forma en que está producido el sistema de coaliciones, otorga certeza plena sobre los partidos a los cuales se otorga el apoyo referido o el sufragio por parte del electorado el día de la jornada electoral y, en el caso que se marque más de un partido coaligado, la distribución se realizará en términos de Ley, es decir, de manera igualitaria.

De tal forma que los votos ciudadanos depositados en las urnas el día de la jornada electoral, son los que corresponden, en cada caso, a cada partido político de la coalición, siendo los mismos contabilizados por el Instituto Estatal Electoral sin que obre prueba respecto a alguna deficiencia en la distribución o asignación a cada partido coaligado, se insiste, la votación es distribuida desde el momento en que se realiza el escrutinio y cómputo de cada Mesa Directiva de Casilla o en las actas individuales de recuento en sede administrativa, por tanto es innecesario aplicar supletoriamente el convenio en los términos solicitados.

En consecuencia y bajo la panorámica expuesta, este Tribunal declara como infundado el agravio de la parte actora, toda vez que el artículo 87, numeral 10 de la Ley General de Partidos señala de manera expresa que los institutos políticos coaligados no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Las consideraciones vertidas por el Tribunal Responsable conllevan una afectación, directa y real, en la esfera jurídico-política del partido político que represento, como consecuencia de la violación al principio de seguridad jurídica plasmado en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal Responsable omite dar respuesta puntual a nuestra petición en el sentido de que aprobara una aplicación supletoria de las reglas pactadas por los partidos políticos coaligados, para efecto de otorgar una votación ponderada (60-20-20) respecto a la votación total obtenida por la coalición electoral en los 11 distritos electorales en la que participaron, de manera conjunta, los partidos MOREN, PT y NUEVA ALIANZA Chihuahua.

Al respecto, resultan aplicables los criterios insertos en la Tesis Relevante que a continuación se transcribe:

COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso e); 93, párrafo 2; 95, párrafo 9, y 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

desprende que el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral. **Lo que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas.** Así, lo establecido por el legislador en el sentido de que los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán en forma igualitaria y, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación, atiende a los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio; **además, para computar la totalidad de los votos, resulta lógico y necesario que el legislador federal determinara el destino de esa votación, así como de las fracciones resultantes de la distribución igualitaria.**

TESIS XIX/2009

Por otra parte, de una recta interpretación jurídica del contenido de las cláusulas Cuarta y Décimo Cuarta del Convenio de Coalición que no ocupa, es factible concluir que los porcentajes de la votación ponderada que se mencionan en dicho convenio de coalición, también resultan aplicables a la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los partidos coaligados.

Lo cual, se insiste, no constituye una transferencia ilícita de votos, que pudiera estar prohibida tanto por la Ley General de Partidos Políticos como por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ni mucho menos, que el reparto de votos que se solicita conlleve una indebida distribución de votos, toda vez que los porcentajes (60-20-20) son acordes al peso electoral real de los partidos políticos coaligados.

En efecto, el reparto de votos (60-20-20) que se solicita tiene como única finalidad el reparto equitativo de la votación que, históricamente, ha obtenido el Partido del Trabajo.

En efecto, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional que en el pasado proceso electoral local del 2018, el PARTIDO DEL TRABAJO obtuvo una votación del 3.34% en la elección de diputados de MR. Lo que le permitió contar con dos diputados en la actual legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua (1 de MR y otro de RP).

De igual manera, en los comicios locales del 20218, el otro partido político local coaligado (PANAL Chihuahua), obtuvo el 3.8% de la votación de las elecciones de diputados de MR.

Luego, en el caso concreto, resulta evidente que ambos partidos no pretenden lograr una votación ficticia, sino tan solo conservar su votación histórica real en los pasados comicios locales.

Asimismo, reiterar que en el caso concreto, se está en presencia de una coalición electoral en la que (MORENA, PT y PANAL-CH participan de manera coaligada en 11 distritos electorales.

En consecuencia, en los distritos electorales en los que estos partidos coaligados participaron de manera separada, su votación deberá ser sumada a la votación ponderada pactada (60-20-20) en el Convenio de Coalición.

En otras palabras, esta Sala Regional deberá realizar una aplicación supletoria de los porcentajes establecidos en el citado Convenio de Coalición, respecto a la distribución equitativa de los votos obtenidos por los candidatos de la coalición electoral. Tal y como se detalla a continuación:

**VOTACIÓN DE LA COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL
EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MR
(MORENA-PT-PANAL Chihuahua)**

D.E	VOTACIÓN COALICIÓN	VOTACIÓN MORENA	VOTACIÓN PT	VOTACIÓN PANAL-CH
1	17,538			
6	26,426			
12	20,022			
13	13,558			
14	15,318			
15	17,180	60%	20%	20%
16	20,027			
17	20,926			
18	19,460			
21	12,284			
22	15,426			
TOTAL	198,165	118,899	39,633	39,633

**VOTACIÓN PROPIA DEL PT Y PANAL
EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MR**

D.E	VOTACIÓN PT	VOTACIÓN PANAL
2	946	548
3	709	-
4	702	630
5	779	1,141
7	1,113	1,362
8	734	-
9	1,158	645
10	653	462
11	1,452	2,269
19	2,802	1,021
20	1,831	5,322
TOTAL	12,879	13,400

De la distribución de votos antes detallada, esta Sala Regional deberá de asignar al PT un total de votos hasta por la cantidad de **52,512 votos**.

Y en el caso del PANAL Chihuahua, la cantidad de **53,033 votos**.

Suma que corresponde al total de los 11 distritos electorales en los que se contendió de manera separada, con la distribución equitativa de la votación obtenida por la coalición en los otros 11 distritos electorales.

D.E	VOTACIÓN PT	VOTACIÓN PANAL
11 s/c	12,879	13,400
11 c/c	39,633	39,633
TOTAL	52,512	53,033

Con la asignación ponderada de votos que se solicita (60-20-20), al PT le corresponden **52,512 votos**.

Cantidad que representa el **4.03%** de la votación válida emitida.

Lo que le permite al PT tener derecho a la asignación de diputados de RP en la primera ronda; así como al acceso al financiamiento público estatal.

Asimismo, con la asignación ponderada de votos que se solicita (60-20-20), al partido PANAL-Chihuahua le corresponden **53,033 votos**.

Cantidad que representa el **4.07%** de la votación válida emitida.

Lo que le permite al PANAL-Chihuahua tener derecho a la asignación de diputados de RP en la primera ronda; así como al acceso al financiamiento público estatal.

Por último, precisar a esta Sala Regional que el Tribunal Responsable omite dar respuesta puntual a nuestra petición en el sentido de que aprobara una aplicación supletoria de las reglas pactadas por los partidos políticos coaligados, para efecto de otorgar una votación ponderada (60-20-20) respecto a la votación total obtenida por la coalición electoral en los 11 distritos electorales en la que participaron, de manera conjunta, los partidos MOREN, PT y NUEVA ALIANZA Chihuahua.

Motivo por el cual, la resolución que hoy se impugna resulta ser una sentencia incongruente e incompleta, en virtud de que las consideraciones vertidas por el TRIBUNAL no dan respuesta cabal a los agravios expresados en el Recurso de Apelación, promovido por el partido político que represento.

Por lo cual, resultan aplicables al caso concreto, los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXXI, Abril de 2010; Tesis: III.1o.T.Aux.1 K Registro: 164826

En consecuencia, al no existir congruencia entre el reclamo del partido político que represento y el sentido de la resolución que se reprocha a través del presente Juicio; la incongruencia de la sentencia definitiva que se impugna es evidente y manifiesta y, por ende, incumple con los criterios insertos en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos**. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

JURISPRUDENCIA 28/2009

De esta manera, queda acreditado a plenitud el Concepto de Agravio vertido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo cual resulta procedente que esta Sala Regional revoque la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral Responsable.

PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO:

Se acreditan los requisitos establecidos en el Art. 86 de la LGSMIME:

a) Que sean definitivos y firmes.

En los términos del artículo 332-2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la sentencia que se impugna no admite recurso alguno; y que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

2) Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La sentencia definitiva que se impugna violenta, en perjuicio del partido político que represento, las garantías fundamentales de Seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva, plasmadas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de la exigencia de que las resoluciones sean emitidas de manera completa y congruente.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

La violación reclamada en el presente Juicio es determinante para el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021, ya que la indebida asignación de los votos que le corresponden al Partido del Trabajo le impide el acceso a una representación en la próxima legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua y al financiamiento público estatal.

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

La reparación de la violación reclamada en el presente Juicio es posible, material y jurídicamente, toda vez que el Consejo Estatal del I.E.E. del Estado de Chihuahua, aún no realiza el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la toma de posesión de los funcionarios electos.

La reparación de la violación reclamada en el presente Juicio es factible antes de la fecha constitucional de la integración de la próxima Legislatura del Congreso Local, tendrá verificativo el próximo día primero de septiembre del 2021.

f) Que se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir las resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Se reitera que la sentencia definitiva que se impugna es definitiva e inatacable. Habiéndose agotado los recursos electorales que establece la legislación electoral del Estado de Chihuahua.

Por otra parte, el artículo 87-1-b) de la LGSMIME concede a esta Sala Regional competencia para conocer el presente asunto:

ARTÍCULO 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de diputados locales...

Por lo antes expuesto y fundado,
A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pido:

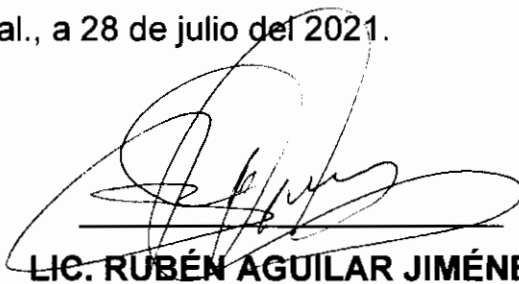
PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con la calidad acreditada en autos, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Responsable en el Exp. RAP-413/2021 y su acumulado RAP-414/2021.

SEGUNDO.- En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada.

TERCERO.- En ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza esta Sala Regional, se realice la asignación de votos solicitada, con relación a votación ponderada (60-20-290) de la totalidad de los votos obtenidos por la coalición electoral 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA', en las elecciones distritales correspondientes a los 11 distritos electorales pactados por dicha coalición electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Guadalajara, Jal., a 28 de julio del 2021.



LIC. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ

Representante Propietario del Partido del Trabajo
Ante el Consejo Estatal del I.E.E. en el Estado de Chihuahua